MANIFIESTO

QUE

MANUEL RUPERTO ESTEVES,

DA A SUS CONCIUDADANOS

De los documentos en que se contienen las poderosas razones que lo han obligado á venir á esta capital, como diputado electo por la provincia de Huancané.

LIMA 1832.

IMPRENTA DE J. MASIAS.

SEÑOR:

EL ciudadano Manuel Ruperto Esteves diputado electo por la provincia de Huancané, en el departamento de Puno para la presente lejislatura, del modo mas respetuoso ante la cámara parece y dice: que constituido en esta capital á virtud de las órdenes libradas por la Prefectura, y resolucion expresa del Consejo de Estado, presentó la acta de la eleccion y sus poderes á la junta preparatoria para que se calificasen. Como de antemano hubiese presentado el Sr. D. Valentin Ledesma las credenciales de su eleccion, y se hubiesen ya aprobado, se devolbieron al recurrente las suyas como innecesarias. Mas no pudiendo permitir un reproche incompatible con la intencion de la provincia que le nombró su representante y con las instituciones que nos rigen, suplicó al Sr. secretario de la cámara para que le hiciese presente que su nombramiento habia sido consecuencia de haberse declarado por la M. H. Junta departamental nulas las primeras elecciones, por defectos é infracciones de ley que se expondrán, y que existiendo en la secretaria del senado el expediente relativo á esta materia se sirviese pedirlo, para que con vista de las piezas que lo forman se reconsiderase la eleccion del Sr. Ledesma. La cámara, parece que ha pedido informe á la comision de poderes, y esta aun no ha expedido su dictamen. En su virtud el que suscribe tiene por indispensable dirijirse á la misma càmara insistiendo en su propósito.

Para que la cámara se penetre de los hechos que han motivado la presente duda es de necesidad indicarlos. Reunido el colegio electoral de provincia en julio del próximo pasado

año de 1831, se procedió en conformidad del art. 43 de la ley reglamentaria al nombramiento de la mesa provisional que debia examinar las actas de las elecciones parroquiales, y presidir la formacion de la tercera mesa. Habiendose llenado lo primero en cumplimiento del art. 44, y omitido lo segundo con transgresion expresa del art. 48, se procedió á la eleccion de diputado departamental, de congreso en que fué nombrado el Sr. Ledesma, y de senadores elegibles, y concluida, subscribieron los electores que pudieron hacerlo por sí mismos, y por los que no sabian firmar los adjuntos del mismo colegio, sin nombrar á los electores por quienes lo hacian, como debia ser segun el art. 41.

Reunida la junta departamental, y llegada la vez de elegir el Senador que debia reemplazar al cesante en la presente lejislatura, examinó la acta de las elecciones de que llevo hecha mencion, advirtió en ellas las nulidades consiguientes á la infraccion de artículos expresos del reglamento, é invitó á la Prefectura del departamento á que convocase de nuevo al colegio electoral para que subsanase sus defectos. Reunido el colegio por noviembre del mismo año en fuerza de la convocatoria del Prefecto, reconsideró su primer acto, encontró los vicios indicados por la Junta departamental; y eligió sugetos diferentes para las dos cámaras y la Junta departamental; y entonces se me nombró diputado á congreso.

Estos son, Señor los hechos. El diputado que subscribe prescinde de averiguar si su eleccion es válida ó nula, por que esto toca peculiarmente á la cámara á quien se dirije; y solo se contenta con indicar, que si se consideran las calidades de su persona, en él se encuentran los cuatro requisitos que exije el art. 19 de la constitucion, y si su eleccion misma, es decir, si se llenaron todas las formalidades prescriptas por la ley reglamentaria, la Junta departamental que examinó con la mayor escrupulosidad las actas, las encontró tan exactas que no vaciló en aprobar las del senador y diputado departamental, como aparece del dictamen de la comision revisora de poderes que en copia certificada se acompaña; y así es que los nombrados en las segundas elecciones son los que justamente ocupan ambas corporaciones con exclusion absoluta de los elegidos en las primeras. Tampoco se detiene en examinar la legalidad de la reunion del colegio electoral, y las facultades que tubo este para

hacer otros nombramientos, con pretericion de los primeros; puesto que en cuanto á lo primero la convocatoria se hizo por autoridad competente, cual era la del Prefecto á invitacion de la Junta departamental; y en cuanto á lo segundo, el colegio electoral que convencido de la nulidad de las primeras elecciones, las reputaba por no hechas, podia sin embarazo alguno proceder libremente á elegir los sugetos que tubiere por conveniente.

El recurrente pues solo se limita á observar á la cámara la nulidad de la eleccion del Sr. Ledesma. En ella segun se ha advertido se omitió el nombramiento de Presidente Escrutadores y secretarios, prevenido por el citado art. 48, y los que egercieron este destino, fueron los que se habian nombrado provisionalmente para los efectos prevenidos por los artículos 44 y 48. Esto importa tanto como haberse reunido el colegio electoral y votado sin la respectiva mesa, puesto que los individuos que la formaban habian sido electos para muy distinto objeto, y puede decirse propiamente que no hubo colegio, por que este no solo se compone del número competente de electores, sino de la mesa formada legalmente, Una eleccion pues hecha por un colegio nulo, es claro que no puede menos de adolecer del mismo vicio. Por esta razon poderosa, y por que ademas la acta no estaba subscripta por los adjuntos con expresion de los electores á cuyo nombre firmaban conforme al art. 41, la Junta departamental opinó por la nulidad de la eleccion. Ahora bien: si esta consideracion ha sido bastante para que de hecho se repeliese á los primeros nombrados para el Senado y Junta departamental que lo fueron los Señores D. Rufino Macedo, y D. Francisco Portugal, y se admitiese en ambas corporaciones á los Señores Choquehuánca, y Velazquez nombrados en las segundas elecciones ¿que razon hay para que se apruebe el nombramiento del Sr. Ledesma que padece del mismo vicio? Si el defecto fuese puramente personal, y no residiese en la misma substancia de la eleccion, es decir sino teniendo esta el menor vicio, se hubiesen reprobado los nombramientos, del senador y diputado departamental porque no reunian las calidades que exije la constitucion es cierto que puede ser válida la eleccion de uno, no siendolo la de los otros; pero residiendo en la misma base de la eleccion, ¿ha podido aprobarse el

nombramiento de aquel, y repelerse la de estos? Si la eleccion del Sr. Ledesma es válida, lo es tambien la de los señores Macedo y Portugal; y si es nula la de estos como está declarado de hecho, lo es tambien la de aquel.

Respecto al que espone podria reflexionarse de otro modo. Si las segundas elecciones se han declarado válidas en cuanto al senador Sr. Choquehuanca, y diputado departamental Sr. Velazquez ¿que razon hay para que no lo sea en cuanto al diputado á la cámara de diputados? ó es nula la de este, y en tal caso el senado y Junta departamental tienen en su seno un miembro nulo, ó es válida la de estos, y entónces lo es tambien la de aquel. De otro modo se incurre en el absurdo de decir que una misma causa produce efectos contrarios: absurdo chocante con la razon, y con los principios filosóficos.

Hasta aquí se ha examinado la nulidad del nombramiento del Sr. Ledesma con consideracion á la eleccion. Si se examinan sus calidades personales, se encontrará que carece del tercer requisito que previene el art. 19 de la constitucion, pues el sueldo qne goza como maestro de gramática en el colegio de San Carlos no es sino el de 300 pesos. No obsta el que se diga que es maestro de una facultad. La constitucisn en el citado artículo no comprende en el término profesor al que enseñe una facultad, sino al que la ejerza, tal como un abogado por egemplo, que ejerce la jurisprudencia, por que supone que su egercicio le produzga la renta de 500 pesos. En suma la ley no exige solamente la suficiencia de un hombre, sino la renta: por manera que aun cuando comprendiese en la voz profesor al que enseñase una facultad, debe entenderse con tal que su enseñanza le produjese el sueldo de 500 pesos; luego si su renta no fuese esta, tampoco le comprende el privilegio. Estando pues demostrado, que la eleccion del Sr. Ledesma es nula, por los vicios de su eleccion, y por carecer de alguno de los requisitos prevenidos por la constitucion, espera el recurrente que la cámara lo declare así, y se sirva examinar la acta de su eleccion, para desempeñar la comision que le ha conferido la provincia de Huancané. Por tanto:

A la cámara de diputados suplica se sirva determinar como próximamente se ha solicitado por ser conforme á su notoria justificacion.

Señor.

Manuel Ruperto Estebes.

Dictamen de la comision de poderes de la M. H. J. departamental de Puno relativa á la nulidad de los actos del primer colejio de la provincia de Huancané.

M. H. Junta.

La comision encargada á revisar, dice: que en 8 de octubre de 1831 la M. H. J. departamental previo dictamen de una comision de su seno, declaró nulas las elecciones de elegibles para el senado, practicadas por el colejio electoral de Huancané. Entre las fuertes razones que movieron á la junta á declarar la nulidad, no se encuentra una relativa á los electos, y que solo la motivó muy justamente en las faltas substanciales en que habia incurrido en sus procedimientos el colegio.

Aunque este se volvió á reunir para legalizar el nombramiento de los candidatos que debia nombrar de senadores por el departamento, procedió tambien á renovar toda su eleccion. La comision prescinde del concepto que este acto merecerá á la cámara de diputados como por lo relativo al individuo que le pertenece; pero con respecto á la nueva eleccion que hizo del diputado departamental por la provincia de Huancané juzga que el colegio no hizo sino anticipar un acto que era inevitable desde que la junta departamental declaró la nulidad de la eleccion de candidatos para la senatorial.

El colejio reconsideró su primer acto y lo encontró nulo, no por falta de calidades en los electos, pues no se fijó en esto, sino por inobservancia en las formas prescriptas por la ley. La misma junta que por esto habia invalidado la eleccion de candidatos para senador era la que debia calificar la del departamental, y no podia sin una mostruosa inconsecuencia aprobar despues, lo que habia reprobado antes, como ilegal; cuando aunque se hubiera derogado la ley á cuya observancia se faltó, la nuevamente dictada no debia tener efecto retroactivo para validar un acto precedente en su publicacion y contrario á una ley vigente al ejecutarse. No se habia calificado todavia la eleccion del departamental, y podrá decirse que el colejio debia esperar esto para renovarla, pero ya esto se ha expuesto que no resultaba la nulidad por inabilidad de los electos, sino por nulidad en la base de la eleccion declarada por la junta y la que no podia ser, ni sobre nada, sino por un segundo acto, ni legalizada por otra resolucion contraria á la prime-

ra espedida por la junta departamental por motivos que no podian variar sino mediante una nueva operacion en su origen y en el que unicamente podian ser purificados. Por lo espuesto resulta que no habiendo una ley que le pribe al colegio el reparar su falta, no ha incurrido en ninguna, anticipando lo que despues quiza no hubiera podido verificar con la premura necesaria para no impedir la instalacion de la junta departamental en la epoca legal, y por consiguiente que su 2. ° acto es legitimo, pues solo podia no serlo por la espresa prohibicion de una ley, y esta no existe,

En cuanto al modo y al electo la comision juzga se hâ observado la ley, y que D. Vicente Velazquez se halla en el caso de ser calificado como individuo legal de la M. H. J. D.

Sala de la comision revisora de actas—*Manuel Pino*—Presidente—*Julian Zamalloa*, secretario.

Es copia fiel de su orijinal que obra en el archivo de esta secretaria. Puno Julio 19 de 1832.

Marcos Goyzueta, secretario.

Consulta hecha al consejo de estado en 19 *de abril de* 1832.

H. H. Miembros del consejo de estado.

SEÑORES.

La provincia de Huancané en 8 de julio del año proximo pasado procedió á la eleccion del diputado, elegibles para el senador, y el departamental que debian ser remplazados con arreglo á la ley. Pasada á la junta departamental la de los elegibles para senador, expidió el acuerdo que consta del expediente copia número 1. ° y en su consecuencia y el decreto de la prefectura se volvió á reunir el colejio para este objeto (1). Con presencia del documento citado declaró en su totalidad nulas las primeras elecciones que habia hecho, como aparece de la copia número 2; (2) habiendo obtenido yo

(1) *Expediente por el que la junta considerando las infracciones de la ley reglamentaria de eleciones cometidas por el colejio al verificar la eleccion de senadores acordó declararla nula. Documento que debe obrar en la comision de poderes de la cámara de diputados.*

[2] *Acta del colejio reunido por segunda vez en noviembre, y en la que antes de proceder á los nuevos nombramientos se decla-*

en la segunda el honrroso cargo de representante á la cámara de diputados segun se vé en la acta copia número 3. Como el colejio havia sido segunda vez convocado por la prefectura para subsanar la nulidad declarada por la junta departamental á la acta copia número 4 [3] el señor prefecto del departamento para elevar la consulta que indica en su nota copia número 5 me pidió los documentos de ambas elecciones y la razon que habia motivado la del representante á la cámara de diputados. En contestacion le dí el informe copia número 6. Al presente me invita á recibir el leguaje y mes de dietas y marchar á la capital de la república, sin expresarme en su imvitacion si habia tenido ó no efecto su consulta.

Si para declarar la nulidad del electo propietario á la cámara de diputados no hubiere tenido el colegio otras razones que las faltas reglamentarias que notó la junta, seria dudosa por un momento la legalidad de su segundo acto, mas acabaron por decidirlo las poderosas razones de que el electo carecia de los requisitos constitucionales segundo y tercero del artículo 19 pues segun el certificado á que se refiere mi informe número 6 no tiene la edad que exije dicho artículo en el segundo requisito, ni tampoco ingreso conocido que ascienda ni á la cantidad del que exije el 3. ° (4) Su padre solo posee en el Perú los bienes raices cuya produccion anual no asciende á la cantídad de cuatrocientos pesos segun el referido certificado que aunque fuesen del hijo no serian suficientes; á mas de que siendo como son efectivamente del padre no pueden servir á D. Valentin Ledesma, entre tanto no acredite haber obtenido á su favor una secion legal de ellos, lo que no puede ser respecto á que no es hijo solo; la ley prohibe á todo indi-

---

ran nulas los que se hicieron en julio por no haverse ejecutado con arreglo á la ley reglamentaria de elecciones: cuya copia certificada debe existir igualmente en la comision de poderes de la cámara de diputados.

(3) *Acta del primer colejio reunido en julio, en que resulta claramente la falta de la tercera mesa que devio constituir á dicho colejio para que procediera en sus demas actos con validez. Documento que tambien debe estar en la misma comision.*

(4) *En cuanto á edad, se há dicho, que ha manifestado á la cámara en juntas preparatorias su fé de bautismo Mas renta nó puede haver acreditado otra que la precaria de* 300 *pesos por maestro de gramatica.*

viduo ceder sus bienes sin acreditar que le queda lo necesario para su subsistencia. Es verdad que este poderoso motivo que muy esencialmente resolvió al colejio á invalidar su primer acto, no está expresado en los documentos que acompaño, por que creyendo ser bastantes las faltas reglamentarias para declarar la nulidad quiso por deferencia omitirlo; pero el está comprobado con el certificado á que me refiero y cuyo original existe en esa capital en el catastro de contribucion jeneral de esta provincia que debe obrar en la contaduria jeneral de contribuciones.—Esta es, señores, la sencilla relacion de los hechos, y aunque mi propia conviccion no me hace vacilar en la validez de la eleccion que obtube á mi favor, no puedo menos de creer que ella necesita ser aprobada por la cámara como lo espero, aunque á pesar mio, pues la conciencia de mi mismo me retrae del gran destino al que me llama la eleccion de la provincia en que nací. Parece, que despues de lo expuesto no debia dudar de emprender mi marcha, pero hé juzgado de mi delicadeza rogar al consejo se sirva resolver, si la emprenderé antes de que la cámara califique mi eleccion, ó si la detendré hasta ese acto. Señores, no son mis intereses ni las molestias de un dilatado viaje los que me mueven, es el deseo de economizar los intereses fiscales, mucho mas cuando felizmente hay tiempo para esperar aqui la resolucion del consejo. Por el articulo 5 de la ley de 14 de junio de 1828 se le declara el leguaje de ida y regreso al diputado cuyo nombramiento se anule, quisiera evitar este gasto, si á pesar de mi conviccion, expresada la cámara cuya resolucion respeto profundamente, declara nula mi eleccion. Por lo ocurrido en ella interin no se me califique no me creo ligado á la responsabilidad que impone la ley de 8 de julio de 1831, pues aunque este no es impedimento fisico, es de creer, que si no se expresó en la ley fué por que quisa no se tuvo presente que pudieran repetirse casos de igual naturaleza á este, que tambien sucedió en la provincia de Chucuito en 1828. Señores, la carencia de un representante al tiempo de la instalacion no puede impedirla, y solo por salvar este inconveníente, me parece, que deben dirijirse á la capital aquellos cuya eleccion ofrezca duda, pues á toda costa debe evitarse el inutil consumo del erario público.

Como peruano y como electo me juzgo con derecho á obtener del consejo la resolucion de si debo, ó nó, marchar

antes de calificada mi eleccion sin detenerme la concideracion de no gastar inutilmente el leguaje de ida y regreso que ciertamente no lo permitiria por no ser oneroso á la patria, si mi fortuna me permitiese sacrificios de este genero. Repito, señores, que aun hay tiempo, y confiadamente espero de la bondad y justicia del consejo la resolucion de una consulta hecha con las mas puras y sanas intenciones. Puno y Abril 19 de 1832.

SEÑORES.

Manuel Ruperto Esteves.



Resolucion del consejo de estado, para que el últimamente electo diputado por la provincia de Huancané venga á esta capital.

República peruana—Secretaria del consejo de estado—Lima 18 de mayo de 1832.—Señor ministro—En sesion de la fecha, se ha acordado por el consejo de estado, que en contestacion á la consulta que se le hace por el señor diputado electo de la provincia de Huancané D. Manuel Ruperto Esteves, sobre si deberá ponerse en marcha á esta capital, sin embargo de los incidentes ocurridos en las elecciones de aquella província; se le diga que con oportunidad ocurra personalmente para salvar sus dudas á la cámara de diputados, en juntas preparatorias, ó instalada, por coresponderla esclusivamente calificar la eleccion de sus miembros, declarar la nulidad ó validez de ellas, y decidir los casos en que incurran en responsabilidad, segun la ley de 30 de junio de 1831—Lo comunico á U. S. en contestacion á su apreciable nota de 10 del corriente, subscribiendome—Su atento-obsecuente-servidor —*José Freire*—Consejero Secretario—Señor ministro de estado en el departamento de gobierno y relaciones esteriores.

La precedente resolucion del consejo de estado que me fué transcripta en Puno por el señor coronel prefecto de aquel departamento convocandome á congreso, y cuyo orijinal obra actualmente en la comision de poderes de la cámara de diputados—y la incorporacion del señor diputado D. Vicente Velazquez en la M. H. J. Departamental, electo de nuevo y por iguales razones que yo por el colejio electoral de mi provincia en su segunda reunion de noviembre del año proximo pasado de 1831, fueron las poderosas causas que me decidieron á constituirme en esta capital á esperar la calificacion de mi nombramiento de diputado, que aun no se ha verificado.

Lima 18 *de agosto de* 1832.
